



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación patrimonial. 110014003004-2017-01027-00.

En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de corregir o sanear los vicios que configuran irregularidades, es del caso imponer medida de saneamiento, y para tal efecto esta autoridad encuentra necesario terminar este trámite liquidatorio de persona natural no comerciante, por las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 531 del Código General del Proceso señala que a través del proceso de insolvencia la persona natural no comerciante puede "(...) I) *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y III) Liquidar su patrimonio (...)*".

Por su parte, el artículo 90 del Código Civil refiere a la existencia legal de la persona "*La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*" y el artículo 94 de la misma obra indica que la existencia de las personas termina con la muerte.

El artículo 1008 del Código Civil, reseña que "*Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en **todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles** o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*" (se resalta por cuenta del Juzgado).

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones de orden procesal y sustancial, encuentra el Despacho que fue informado por parte de la apoderada de la parte interesada que Hernando Morales Holguín falleció el 20 de agosto de 2019 (fl. 687), hecho que fue puesto en conocimiento de los acreedores, quienes guardaron silencio.

No obstante, encuentra esta judicatura que no es posible continuar con el trámite del presente asunto, toda vez que el deudor (la persona natural interesada) falleció, hecho que da lugar a suceder su patrimonio en el orden que establece el artículo 1045 y siguientes del Código Civil inclusive las obligaciones (artículo 1016 del Código Civil).

En caso similar la Superintendencia de Sociedades en concepto # Oficio 220-112319 del 27 de agosto de 2015, indicó *"A propósito del fallecimiento del deudor en el concordato de persona natural, mediante oficio No. 220-111772 del 10 de diciembre de 1999 se indicó "(...) Salvo mejor opinión de la autoridad competente, si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa. Ante la circunstancia descrita, la opinión de esta Entidad es que una vez muerto el deudor, persona natural, terminaría el proceso concursal en la modalidad de concordato ante la imposibilidad y la inoperancia del mismo, sin que ello conduzca forzosamente a la apertura del proceso de liquidación obligatoria, salvo que se presente alguna de las condiciones determinadas en el artículo 215 de la mencionada ley."*

Acogiéndose a esa postura, concluye el Despacho que se imponer terminar el proceso de liquidación de persona natural no comerciante, pues al haber fallecido, su patrimonio se difiere a los herederos y cónyuge o compañero permanente (artículo 1008 del Código Civil).

Además, una vez los herederos inicien el proceso de sucesión que deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial, podrán hacerse parte, para efecto de la satisfacción de las obligaciones que aquí se intentaron negociar.

Tampoco hay lugar a acudir a la sucesión procesal, toda vez que los herederos no pueden disponer del patrimonio del causante, como quiera que el mismo no ha sido adjudicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Declarar terminado el proceso de liquidación de persona natural no comerciante, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. No condenar en costas.

Tercero. Archivar el expediente.

Cuarto: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 08 Hoy 16 de febrero de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d7bfba52a78ecced65d1988921ac06f88c113ad9a5f6c3af4fbe0d71
8797436f

Documento generado en 11/02/2021 03:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica